



RÉGIMEN DEL PERSONAL EVENTUAL

Normativa

Reglamento del Parlamento Vasco

Artículo 28

1.- El Parlamento pondrá a disposición de los grupos parlamentarios locales y medios materiales y personales para el ejercicio de sus funciones (...)

Artículo 28.2 (segundo párrafo)

Los grupos parlamentarios contarán con un número de personal técnico-administrativo acorde a su respectiva representación parlamentaria. La decisión a este respecto será adoptada por la Mesa, previo acuerdo de la Junta de Portavoces.

Artículo 71

1.- El personal al servicio del Parlamento estará compuesto por quienes, en virtud del correspondiente nombramiento, se hallen ligados con la Cámara por una relación de prestación de servicios profesionales y perciban las retribuciones con cargo a su presupuesto

3.- Podrá preverse la contratación de personal de confianza al servicio de la Mesa u otros órganos de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Personal.

Estatuto de personal y régimen jurídico de la administración Parlamentaria, de 22 de junio de 1990

Artículo 13 Régimen general

1.- Es personal eventual el que, en virtud de nombramiento, desempeñe puestos de trabajo que, considerados de confianza o asesoramiento especial no reservados a funcionarios de carrera ni a personal laboral fijo, figuren con tal carácter en las relaciones de puestos de trabajo y se hallen dotados presupuestariamente.

2.-El personal eventual podrá ser nombrado y separado libremente, y en todo caso cesará automáticamente cuando se produzca el cese en su cargo de la autoridad que lo nombró.

3.-Las relaciones de puestos de trabajo determinarán el número de puestos reservados a personal eventual, sus características y las retribuciones de los mismos.

4.-La prestación de servicios en puestos de trabajo de carácter eventual no constituirá mérito para el acceso a la función pública o para la promoción interna

Artículo 7 bis Composición y denominación





1.- El personal eventual del Parlamento Vasco está integrado por:

- a) El personal que integra el Gabinete de la Presidencia.
- b) El personal de las Vicepresidencias y Secretarías de la Mesa el Parlamento.
- c) El personal adscrito a los grupos parlamentarios y a sus portavoces.

2.- Los puestos eventuales asignados a portavoces, vicepresidentes, secretarios de Mesa y grupos parlamentarios se denominarán asistentes.

3.- Al personal eventual del Parlamento Vasco le resulta de aplicación el régimen previsto para los funcionarios y funcionarias en el presente estatuto, así como sus condiciones de trabajo, en cuanto no se oponga a la naturaleza de sus funciones.

4.- Los puestos de trabajo reservados a personal eventual figurarán en la relación de puestos de trabajo con la denominación que corresponda, el órgano o grupo parlamentario al que se hallen adscritos y la dotación correspondiente en los términos del artículo 18.4.

5.- A los efectos de las regulaciones generales de la función pública y laboral que sean de aplicación en la administración o empresa de la que proceda, el personal regulado en este título desempeña las funciones propias de un puesto de trabajo reservado a personal eventual.

6.- A petición de la persona interesada, el Parlamento Vasco abonará la antigüedad que corresponda al personal eventual en situación de servicios especiales en la administración de origen.

7.- El personal eventual cesará en sus funciones en los siguientes casos:

- a) Por decisión de quien lo nombró, comunicada a la Mesa.
- b) Por renuncia del interesado, comunicada a la Mesa.
- c) Automáticamente, cuando quien lo nombró finalice el ejercicio de sus funciones. Sólo para los casos del apartado 1.a y 1.b.
- d) Al inicio de la legislatura, una vez constituida la nueva Mesa de la Cámara.

Artículo 8 Gabinete de la Presidencia del Parlamento

1.- Bajo las órdenes directas del Presidente de la Cámara, corresponde al Gabinete de la Presidencia la prestación de la asistencia técnica y administrativa necesaria para el ejercicio de sus funciones.

2.- Los miembros del Gabinete tendrán la consideración de personal eventual, siendo designados o separados libremente por el Presidente, de acuerdo con los límites determinados por el Presupuesto de la Cámara.

3.- Siempre que resulte necesario, el Presidente podrá acordar la adscripción de un funcionario del Parlamento al servicio de su Gabinete. En este supuesto, y durante el tiempo





que dure dicha adscripción, el puesto de trabajo del funcionario podrá ser cubierto con personal interino, manteniendo aquél la situación y derechos estatutarios propios de su función en la Secretaría General.

4.- Corresponde a la Presidencia configurar la organización de su gabinete en cuanto al número de miembros y sus funciones, así como sus retribuciones. La correspondiente propuesta, tras su aprobación por la Mesa del Parlamento Vasco, será sometida finalmente a la Comisión de Reglamento y Gobierno, para su aprobación junto con los presupuestos de la Cámara.

5.- El régimen de incompatibilidades del personal de confianza será el determinado en su contrato, siendo prioritaria, en cualquier caso, la prestación de sus servicios al Parlamento.

Artículo 9 Personal de las Vicepresidencias y Secretarías de la Mesa

Los miembros de la Mesa del Parlamento podrán nombrar libremente a la persona que les asista en el ejercicio de sus funciones. Su régimen retributivo será el determinado en el presupuesto del Parlamento.

Artículo 9 bis Personal de los Grupos parlamentarios

1.- Los portavoces parlamentarios podrán nombrar y cesar libremente a las personas que asesoren y asistan a sus respectivos grupos parlamentarios.

2.- El número de personas adscritas a los grupos parlamentarios como personal eventual y los criterios para su distribución serán los que se acuerden en la Mesa del Parlamento Vasco a propuesta de sus portavoces.

3.- La adscripción del personal eventual en el caso del Grupo Mixto en todo caso se adaptará a la pluralidad política de sus componentes.

Determinados parlamentarios tienen la posibilidad de contar con personal de confianza para apoyarles en el ejercicio de su función.

